

d) Ciclistas y Motoristas.—Son los subalternos que, en vehículos de su propiedad, o suministrados por la Empresa, realizan toda clase de repartos o recogida de originales fuera de los locales de la misma, no pudiendo llevar peso superior a seis kilogramos. Cuando esta función se realice en vehículos de motor, para el que sea precio carné de conducir, se le reconocerá la remuneración atribuida a los Oficiales de segunda de oficios auxiliares. En este caso, el peso a transportar será proporcional a la cilindrada del vehículo.

e) Guardas, Serenos y Vigilantes Jurados.—Son los que realizan funciones de vigilancia y custodia de las distintas dependencias, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las normas que regulan el ejercicio de la misión que les será asignada.

f) Pesador Basculero.—Es el subalterno que tiene por misión pesar, registrar en los libros correspondientes y remitir nota de las operaciones acaecidas durante el día.

g) Mozos.—Son los subalternos mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos para los cuales no se requieren preparación ni conocimientos teórico-prácticos de ninguna clase, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otra condición que la atención debida al cumplimiento de aquello que se le ordene.

h) Personal de limpieza.—Es el que se ocupa del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

Art. 20. *Operarios*.—Comprende este grupo el personal que ejecuta trabajos de orden mecánica, material o manual.

A) Oficios propios.

Integran este sector aquellos oficios o actividades considerados tradicionalmente como típicos y específicos de prensa.

a) Jefes de taller o Regentes.—Son los que, con conocimientos generales de todas las actividades que constituyen la industria de Prensa, están al frente de toda la producción, dirigiendo el proceso de trabajo, con la responsabilidad de controlar, orientar, distribuir técnicamente y dar unidad a todo el trabajo que realiza el personal de las distintas secciones.

b) Jefe de sección.—Son los que, bajo las órdenes del Regente o Jefe de Taller, o directamente dependientes de la Dirección de la Empresa, trabajan en su sección vigilando la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes, cuidando al propio tiempo de los detalles y buena ejecución del trabajo y aplicando las órdenes recibidas en lo que se refiere a la realización de obras y labores.

c) Jefes de equipo.—Son los oficiales que, además de ejecutar su trabajo, están al cuidado de un grupo específico de personal y son responsables de la debida cumplimentación de las hojas de trabajo de todo el personal a sus órdenes.

d) Profesionales de oficios propios de Prensa.—Comprende a los obreros especializados que, después de un aprendizaje, realizan trabajos de un oficio considerado como propio de la industria de Prensa.

I. Composición:

- Linotipistas, teclistas, teclistas-monotipistas, perforadores de cinta y similares.
- Fundidores de máquinas de componer.
- Mecánicos de máquinas de componer.
- Cajistas.
- Correctores.
- Atendedores.

II. Reproducción: Según el procedimiento empleado, ésta puede ser por estereotipia, por fotograbado o por huecograbado, dando lugar a los siguientes oficios:

- Estereotipadores.
- Fotograbadores.
- Huecograbadores.

(Continuará.)

25039 *ORDEN de 9 de diciembre de 1976 por la que se dan normas para que los trabajadores mayores de edad puedan cumplir el deber de votar en el Referéndum de la Nación del día 15 del corriente mes de diciembre.*

Ilustrísimos señores:

Sometido a Referéndum de la Nación el Proyecto de Ley para la Reforma Política, que habrá de tener lugar el día 15 del presente mes de diciembre, miércoles, según lo dispuesto en

el Real Decreto 2635/1976, de 24 de noviembre, en el que deben participar todos los ciudadanos españoles que tengan cumplidos veintinueve años el día de la votación y se encuentren en el pleno uso de sus derechos civiles, siempre que se hallen inscritos en la lista de electores de la Sección correspondiente, se hace preciso que por este Ministerio se adopten las medidas necesarias para que el personal laboral pueda cumplir sus deberes respecto de dicho Referéndum.

A tal fin, y habida cuenta de lo que determina el artículo 25-3 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, procede declarar de aplicación el citado precepto legal, para las votaciones del Referéndum del próximo día 15 del corriente mes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El tiempo preciso para que los trabajadores que tengan cumplidos veintinueve años el día 15 de diciembre de 1976 puedan participar en la votación del Referéndum Nacional del Proyecto de Ley para la Reforma Política será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25-3 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976.

2.º Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del expresado día 15 de diciembre de 1976, y de las horas libres para la votación, que no podrán exceder de cuatro, pudiendo los empresarios pedir a los trabajadores la exhibición de la certificación expedida por la correspondiente Mesa electoral, a los efectos del abono del tiempo preciso para la mencionada votación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

25040 *ORDEN de 27 de noviembre de 1976 por la que se establece el valor de las compensaciones a las centrales hidroeléctricas y térmicas construidas en el primer cuatrimestre de 1973.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1954 se han venido estableciendo, por el Ministerio de Industria, las cantidades que anualmente habían de ser satisfechas por la antigua Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica (OFILE) a las Empresas eléctricas como prima de compensación por nuevas construcciones de sus centrales productoras de energía eléctrica.

Los últimos valores aprobados son los correspondientes a las unidades instaladas en el año 1972.

Existiendo ya datos precisos para la fijación de las primas correspondientes al año 1973, en cuyo primer cuatrimestre todavía tuvo vigencia el sistema de compensaciones por nuevas construcciones, procede la aprobación de los valores de aquellas correspondientes al citado período, que deberán ser abonadas a las Empresas propietarias por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), continuadora de la OFILE, dentro de la normativa que establece el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El valor de las compensaciones por kW instalada correspondiente a las centrales hidroeléctricas y térmicas cuya construcción se haya terminado durante el primer cuatrimestre del año 1973, se determinará teniendo en cuenta que los valores a 31 de diciembre del citado año serían los siguientes: